



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación.)

#### CAPITULO IV

Casos especiales de importación y de reimportación

#### ARTICULO 124.

El despacho de efectos destinados á S. M. y Real Familia se hará en las Aduanas de entrada, ó en la Sección central de Madrid.

En este último caso el Administrador de la del punto donde se presenten los efectos, dispondrá que se precinten los bultos, y los remitirá sin demora á la Sección de Aduanas de esta Corte, dando aviso por el correo á dicha Sección y por telégrafo á la Dirección general.

Esta, al recibir el aviso, oficiará al Jefe del Real Palacio á cuyo cargo corra dicho servicio para que designe persona autorizada que se presente en la Sección, con nota firmada por aquel Jefe, en la que se especifiquen detalladamente los objetos contenidos en los bultos.

El Vista designado hará el despacho, sirviendo de declaración la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento fuese conforme, se entregarán en seguida los bultos; pero si hubiere diferencias, se suspenderá la entrega, avisando de oficio á la Dirección general.

El pago de los derechos se hará en metálico ó por formalización, según se halle dispuesto, cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Real Casa.

#### ARTICULO 125.

El despacho de efectos destinados á los diferentes Ministerios se hará en la forma establecida para los del comercio. El pago

(1) Véase el BOLETIN núm. 276.

de estos derechos se verificará al contado ó por formalización. Para efectuarlo en este último concepto, los Ministerios respectivos lo manifestarán al de Hacienda, acompañando relación en que con el mayor detalle posible conste la clase de los efectos, y señalando el capítulo y artículo del presupuesto á que hayan de imputarse los derechos. La Dirección general expedirá sus órdenes á las respectivas Aduanas, que verificarán el despacho mediante un recibo otorgado por la persona autorizada para recoger los efectos, y en cuyo documento se expresará la clase y cantidad de ellos y el importe de sus derechos. Este recibo, unido á una certificación que expedirá el Interventor de la Aduana, y en la cual se insertará á la letra la orden autorizando el despacho por formalización y la liquidación de los derechos, según la declaración correspondiente, ingresará con las formalidades prescriptas y como valores de la renta en la Caja respectiva. Un duplicado de la certificación que haya expedido el Interventor de la Aduana se remitirá por el Administrador, sin demora alguna, á la Ordenación de pagos del Ministerio que haya importado los efectos y el Ordenador expedirá inmediatamente, ó cuando más tarde, dentro del mes siguiente al del despacho, el mandamiento de pago por el importe de los derechos liquidados, á cuyo fin solicitará de la Dirección general del Tesoro la correspondiente consignación con cargo al crédito respectivo.

#### ARTICULO 126.

Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes y los Encargados de Negocios que representen á España en el extranjero, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen, los muebles de su casa, siempre que todo sea de su pertenencia y usado, como asimismo que la libre introducción sea solicitada dentro de los tres primeros meses posteriores al día en que hubieren cesado en sus empleos, y que tenga lugar aquélla antes de que transcurran tres meses desde la fecha de la orden concediendo la franquicia.

Los Embajadores podrán introducir además tres carruajes usados; los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros Residentes y los Encargados de Negocios

uno. Con cada carruaje podrán importarse dos caballerías y dos juegos de guardaciones.

Los Secretarios de Legación de cualquiera clase gozarán de franquicia en cuanto al mobiliario y un coche.

Para aplicar estas franquicias se observarán las siguientes reglas:

1.ª El interesado pasará al Ministro de Estado comunicación oficial incluyendo nota por duplicado de los efectos que desee introducir en España, manifestando que son de su propiedad y usados, y designando la Aduana por la que la importación haya de verificarse.

2.ª El Ministerio de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada y la fecha de su cesación, y el Ministro de Hacienda las pasará á la Dirección general del ramo.

Y 3.ª El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en las Aduanas respectivas, que deberán participarlo á la Dirección tan pronto como lo verifiquen.

Si el todo ó parte de los efectos no hubiese sido introducido dentro del plazo de tres meses dará también cuenta la Aduana á la Dirección general; y si se presentare con posterioridad para su despacho se exigirán los derechos.

Los funcionarios del Cuerpo diplomático español no mencionados anteriormente, y los del consular en general, no gozan de franquicia, y para introducir su mobiliario usado, cuando regresen del extranjero, deberán someterse á las reglas y á las excepciones prescriptas en el artículo 138; pero no les será exigida la certificación acreditando su residencia por más de dos años en el extranjero, las que sustituirán con copia de la orden que haya determinado su regreso á España.

#### ARTICULO 127.

Los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso ó el de su familia, toda clase de efectos; llevándose cuenta del importe de los derechos.

A este fin se abrirán los créditos siguientes:

A los embajadores, 50.000 pesetas.

A los Ministros Plenipotenciarios 35.000.

A los Ministros residentes, 20.000.

A los Encargados de Negocios, 15.000.

Cuando dichos créditos se agotasen, la Dirección general lo manifestará al Ministro de Hacienda y éste al de Estado, para la resolución que proceda.

La aplicación de la franquicia se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El Ministro de Estado noticiará al de Hacienda el nombramiento y presentación de todo Agente diplomático acreditado cerca de S. M. ó de su Gobierno, á fin de que se abra en la Sección central de Aduanas el crédito de franquicia correspondiente á su categoría. También anunciará el día en que termine su misión, para que se cierre el mencionado crédito.

2.ª El Agente diplomático pasará una comunicación á la Dirección general del ramo, con nota firmada por él, en que se expresen los objetos que desea introducir, la Aduana por donde haya de verificarse la importación, el número de bultos, precisamente rotulados á su nombre, y su contenido en términos generales.

Sin embargo de la prevención anterior, las Aduanas en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España, los precintarán con cuerda encarnada, sin esperar aviso, para que puedan ser remitidos sin demora á la Sección de Aduanas mencionada, participándolo á la misma por el primer correo, y á la Dirección general por telégrafo.

3.ª Cuando la Dirección tenga noticia de la llegada de uno ó más bultos de dicha clase, pasará una comunicación al Agente diplomático respectivo, para que este se sirva transmitirle la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indica en la regla 2.ª, si no lo hubiese ya hecho; y para que envíe persona que, con su autorización, presencie el despacho.

4.ª El Vista de la Sección practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria, anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

5.ª Las Aduanas de primera entrada no procederán al despacho de bulto alguno que se presente en ellas rotulado, ó con cualquier indicación de pertenecer á un Agente diplomático, á menos que este así lo desee. En tal caso exigirán una autorización especial del interesado á favor de la persona que deba practicar aquellas

operaciones, dando parte la Aduana á la Dirección general y á la mencionada Sección del ramo, en Madrid, del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos, para hacer las oportunas anotaciones.

6.º En todos estos casos se cuidará de no causar á los Agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibo de los efectos que introduzcan. La Aduana exigirá á la Empresa conductora una obligación de presentar los bultos en la Sección de Aduanas de esta Corte, ó de satisfacer, en caso contrario, una multa de 500 pesetas por cada uno, cuya obligación se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de haberse presentado en Madrid bulto ó bultos de que se trata.

7.º Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios, disfrutará un mes de plazo, después del regreso de éstos, para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

Y 8.º Los Secretarios y Agregados de las Legaciones, así como los individuos del Cuerpo consular extranjero, que no sean súbditos españoles, podrán introducir con franquicia al venir á España, para desempeñar sus respectivos destinos, el mobiliario usado de su pertenencia, sometiéndose á las reglas y excepciones prescritas en el art. 138; pero no se les exigirá la fianza de pago de derechos para el caso de no residir dos años en España, que se halla establecida para los demás súbditos españoles en general.

#### ARTICULO 128.

Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática y que sean conducidos por Correos de Gabinete á otras personas autorizadas, se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros ó Legaciones españolas, con rótulo ó dirección á los Ministros del Gobierno ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposición, no sean portadores del documento llamado *diploma, parte ó vaya*, que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Si los paquetes ó bultos inspirasen sospechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Dirección general, que los entregará al Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un Jefe de Administración de aquélla, que tomará razón del contenido.

Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de alguna de las condiciones prescritas en los párrafos precedentes no se considerará como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legación ó persona á que venga dirigido; debiendo, por lo tanto, ser reconocido como los demás efectos en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los Correos ó encargados de su conducción prefieran devolverlos al extranjero.

Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan el sello de los Consulados españo-

les, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales, ni infundan sospechas, de contener otro objeto que *correspondencia oficial*. En caso contrario se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Sección de Aduanas de Madrid, al propio tiempo que se dé aviso por el correo á dicha Sección y por telégrafo á la Dirección general.

La Sección, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos, á fin de que ésta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán, si resultan tener correspondencia. Si apareciesen otros efectos, se dará aviso á la Dirección general.

#### ARTICULO 129.

La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaración verbal, así como á presentar el *diploma, vaya ó pasaporte*; debiendo observarse para la entrada y salida de carruajes y caballerías, las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

#### ARTICULO 130.

El despacho de *paquetes postales* que se destinen al adeudo, se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Los paquetes postales que se conduzcan por correos, con arreglo al Convenio de 3 de Noviembre de 1880, se incluirán en manifiestos ó en hojas de rutas especiales, según que la importación se verifique por mar ó por tierra; y en una y otra han de venir acompañadas de una nota declatoria de su contenido.

El manifiesto ó la hoja de ruta se reintegrará con un sello de 10 céntimos de peseta; y se presentará á la Aduana en el acto de la llegada, acompañada de una copia simple.

2.º Los actos de la llegada de las expediciones de paquetes postales, su descarga y su almacenaje en el local destinado al efecto, serán intervenidos y vigilados por las Aduanas en la forma debida; confrontándose con las hojas de ruta el número de paquetes que constituyan la expedición. El local en que se almacenen tendrá necesariamente dos llaves: una correspondiente á los representantes de la Administración postal y otra que conservará la Aduana.

3.º Con sujeción á lo que dispone la regla 5.ª de las dictadas en 9 de Junio de 1885, la apertura de los paquetes se hará precisamente en presencia del empleado ó empleados de la Aduana designados para verificar el reconocimiento, sin que en ningún caso se permita que dichos paquetes sean abiertos más que por los encargados de las agencias ó dependencias de las Compañías de ferrocarriles que sustituyan á la Administración postal, con arreglo al Convenio de 26 de Mayo de 1885.

4.º El reconocimiento, comprobación de peso y marchamo de las mercancías que lo necesiten, se verificará en un sólo acto, sin interrupción alguna de tiempo, precisamente en un mismo local y siem-

pre ante la inexcusable presencia de los delegados ó representantes que las agencias citadas tengan autorizados para este servicio, y de cuya designación se habrá dado conocimiento oficial y previo á la Administración de Aduanas por los Jefes de aquellas dependencias.

5.º Tomadas por los empleados de Aduanas las notas correspondientes para la redacción de los aforos, se extenderán éstos en libros talonarios, de los establecidos para el *adeudo por declaración verbal*; y los paquetes serán recogidos y retirados del mostrador de despacho por los encargados de las mencionadas agencias ó representantes de la Administración postal, á fin de que puedan proceder al reembalaje, cierre y operaciones sucesivas, con sujeción á sus reglamentos particulares.

6.º Los paquetes que por cualquier motivo legal queden detenidos ó diferidos, se conservarán en el almacén de entrada, ó en otro local, si especialmente se designase para ello; pero siempre bajo las dobles llaves que previene la regla 2.ª.

7.º Los citados encargados de las agencias podrán y deberán hacer constar, en el acto mismo del despacho de cada paquete, las observaciones que tengan por conveniente, respecto de cualquier avería, falta, de mérito ó alteración que el contenido de los mismos pudiera haber sufrido en el reconocimiento, peso ó marchamo practicado por la Aduana, y siempre que el daño hubiere sido causado por los empleados de ella. Al finalizar el despacho de cada expedición ó tanda de paquetes postales, y antes de retirarse del local el personal de servicio, se hará constar en un libro al efecto establecido y con referencia á la numeración de los recibos talonarios en que se comprenda el grupo de paquetes despachados, las observaciones que anteriormente se hubieran hecho constar, ó la circunstancia de no haberse presentado ninguna, así como también el día y la hora en que terminó el despacho; cuya diligencia firmarán en el acto el empleado de más categoría de la Aduana afecto á este servicio, y el agente ó representante de la agencia del ferrocarril. Toda reclamación por retrasos, averías ó faltas, será contestada oficialmente con sujeción á lo que resulte del expresado libro.

Y 8.º De las multas que se impongan por falsas declaraciones y de las demás penas establecidas en estas Ordenanzas, será responsable el destinatario del paquete ó paquetes; entendiéndose que si el despachante no hace efectiva la cantidad, quedarán aquéllos detenidos para responder con su valor de dichas penas; procediéndose en la misma forma cuando las mercancías contenidas en los paquetes sean de las prohibidas á la importación.

#### ARTICULO 131.

El despacho de *tabaco en rama ó elaborado que introduzca la Compañía Arrendataria*, se efectuará en la siguiente forma:

1.º El contratista de los tabacos en rama, deberá presentar en la Aduana las correspondientes declaraciones con el V.º B.º del Administrador Jefe de la Fábrica; y cuando se trate de tabaco elaborado, presentará la declaración la persona que para ello esté competentemente autorizada por la Compañía.

2.º El despacho de los tabacos se hará en las fábricas ó almacenes de la misma Compañía y por el Vista y Auxiliar que

en cada caso designe el Administrador de la Aduana, verificándose el reconocimiento en el acto y á medida que los bultos vayan ingresando en dicho local, al que se conducirán en la forma prevenida para las mercancías destinadas á las Aduanas. Deberá presenciarse el reconocimiento el Jefe de la Fábrica ó el representante de la Compañía, y aforarse sin demora alguna la declaración.

Y 3.º El contratista de los tabacos será responsable de las diferencias en cantidad, como también de las penas que proceda exigir, si en el acto del reconocimiento resultasen mercancías que no sean tabaco. Los Jefes de fábricas ó representantes de la Compañía deberán firmar el Recibo de los bultos en las respectivas declaraciones.

#### ARTICULO 132.

El despacho de *tabaco elaborado para consumo particular*, cuya importación en la Península ó islas Baleares se halla permitida, previo el pago de los derechos de tarifa, cualquiera que sea su procedencia y sin limitación de cantidad, se observarán las reglas siguientes:

1.º La importación de los tabacos para consumo particular, sólo podrá verificarse por las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo, Badajoz, Irún, Port Bou y Valencia de Alcántara.

2.º Los tabacos elaborados que se importen para consumo particular, se despacharán por medio de declaraciones; y su origen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, cuando así sea, se justificará por medio de las pólizas ó fracturas de exportación de aquellas Aduanas, análogamente á lo que dispone la regla general consignada en el art. 116

3.º Almacenados en la Aduana los bultos de tabaco y dentro del plazo máximo de *un mes* á contar desde la fecha de entrada, el consignatario pedirá el despacho de la declaración y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignándose en el aforo el peso bruto y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador y el Interventor de la Aduana, por el Vista y el Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el delegado que, para presenciarse la operación, designe el Administrador de la Fábrica, desde la haya, ó el representante de la Compañía Arrendataria, donde aquélla no exista.

4.º Inmediatamente después de terminados el reconocimiento y el peso de los tabacos, se remitirán éstos, con la declaración principal, á la Administración de Hacienda, que acusará su recibo á la Aduana; y en aquella oficina serán adeudados los tabacos sin la menor demora, por no haber ya derecho á disfrutar almacenaje. Cuando la Aduana habilitada para la importación de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, se ultimaré el despacho en la misma Aduana, que deberá tener las precintas y guías necesarias para la circulación de aquéllos.

5.º En cada cajoncito ó paquete se fijará una precinta de papel, en la que la Administración de Hacienda estampará el número de la declaración, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento, el nombre y

los apellidos del consignatario de los tabacos y además el del representante ó encargado del despacho, si aquél no hubiere concurrido personalmente al acto; la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Estas se firmarán por el Administrador de Hacienda de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante, y llevarán adherido un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja respectiva, serán desde luego entregados los tabacos á sus dueños ó representantes, con la guía que deba legitimar su circulación.

6.ª La Administración de Hacienda estampará en la declaración principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeración de las precintas invertidas y el importe de los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago; devolviendo á la Aduana la declaración principal así requisitada.

7.ª Si no se pidiese y afectuara el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día de la entrada en almacenes, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

8.ª Todas las penas que puedan imponerse en los despachos de tabaco elaborado, por infracción de los preceptos de estas Ordenanzas en actos anteriores al despacho de la Administración de Hacienda, se ventilarán en expediente administrativo, formado por las Aduanas como insidencias de esta renta; y la aplicación de los recargos y multas que proceden por diferencias de más ó de menos en el peso adeudable se sujetará á lo establecido en estas Ordenanzas para el comercio en general.

## ARTÍCULO 133.

Los equipajes de viajeros procedentes del extranjero ó de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, se despacharán en las Aduanas en la forma y bajo las reglas que respectivamente se consignan á continuación; en el concepto general de que todo viajero tiene facultad de conducir con su equipaje, ó traer á mano, efectos de cualquiera clase sujetos al pago de derechos de Arancel, siempre que sean para su uso y consumo particular, ó de su familia ó doméstico, y no puedan conceptuarse como constituyendo expedición comercial. Esta calificación se hará por la Aduana, según la revelen las circunstancias de naturaleza, condición, uso y cantidad de los efectos.

El aforo, en estos casos, se hará en los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal, y el importe de los derechos se recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, por el empleado que el mismo designe.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, ó los efectos de su uso y consumo personal, ó de su familia ó doméstico, podrán despacharlos los conductores ó personas autorizadas para ello, siempre que se acredite este extremo, á juicio de la Aduana, y concurra la circunstancia de que trata el párrafo primero de este artículo.

Todo envío comercial presentado al despacho por viajeros, cualquiera que sea la forma en que se conduzca, y salvo las excepciones consignadas para la importación por tierra en el art. 123, quedará su-

jeto á la multa establecida en estas Ordenanzas para las mercancías no comprendidas en manifiesto.

El reconocimiento de equipajes de viajeros se hará por individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista, que clasificará y aforará los efectos sujetos al pago de derechos.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude. En esta facultad se hará uso con suma discreción y siempre con el decoro correspondiente.

## ARTÍCULO 134.

Los equipajes de viajeros que lleguen por mar se despacharán en el acto de su desembarque y previo el cumplimiento de lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 81.

Los viajeros procedentes del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar pueden conducir y desembarcar en puertos en que haya Aduana de primera ó segunda clase 12 kilogramos de tabaco elaborado en cualquiera forma, declarándolo previamente al Capitán del buque para que lo comprenda en la lista de viajeros.

El despacho de este tabaco se hará por la Administración de Hacienda, á cuyo efecto la de Aduanas lo pasará á aquélla, con relación nominal de los viajeros, expresiva de la cantidad que á cada uno corresponda y con nota de las multas que deban imponerse, si no se hubieren cumplido los preceptos de las Ordenanzas.

Si no hubiere Administración de Hacienda en el punto, hará el despacho la Aduana, que deberá tener las precintas necesarias, análogamente á lo que previene la regla 3.ª del artículo siguiente, y cuyas precintas se extenderán en la forma señalada en la regla 5.ª del art. 132.

## ARTÍCULO 135.

Los equipajes de viajeros que lleguen por caminos de hierro se despacharán en el acto de su descarga, admitiéndose los trenes, así de día como de noche, según el regimen en cada punto de frontera.

En la de Portugal podrán ser reconocidos por el Resguardo dentro de los coches, y si no saliesen de ellos los viajeros, los pequeños bultos de mano que conduzcan; pero si contuvieran efectos de adeudo, su despacho y aforo deberá hacerse necesariamente en el local de la Aduana.

Los viajeros por caminos de hierro, así como los que vienen por mar, pueden conducir 12 kilogramos de tabaco elaborado en cualquiera forma, bajo las reglas que se expresan á continuación:

1.ª Las Aduanas de Badajoz, Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Irún, Port-Bou, Tuy y Valencia de Alcántara, son las habilitadas para su despacho.

2.ª El adeudo se efectuará por declaración verbal, en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conduzcan los viajeros.

3.ª Los Administradores de Hacienda de las provincias respectivas, facilitarán á las Aduanas precintas para legalizar la circulación de estos tabacos y en ellas se estampará el número y el peso adeudable de los mismos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas, que llevarán un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

4.ª Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de tarifa en la Caja respectiva, justificarán por medio de cuenta fir-

mada y sellada las precintas invertidas durante el mes y las existentes; con expresión de la numeración de unas y otras; observándose esta misma regla en los casos análogos y previstos en los artículos 132 y 134.

## ARTÍCULO 136.

Los equipajes de viajeros que lleguen por caminos ordinarios, se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, observándose las reglas establecidas para los viajeros en caminos de hierro.

## ARTÍCULO 137.

Si al terminarse el despacho de equipajes conducidos por mar ó por tierra, quedarán bultos cuyos dueños no se presentasen, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar, y fijando al siguiente día un aviso en el local oportuno, con relación de los bultos no despachados.

Si transcurriesen quince días sin presentarse sus dueños á recogerlos, se procederá al reconocimiento en presencia del consignatario del buque ó del Jefe ó Comisario administrativo y mercantil de la estación del ferrocarril, según los casos; extendiéndose la correspondiente acta del resultado. Del local en que se almacenen los bultos no reconocidos, cuando se hayan conducidos por ferrocarril, tendrá necesariamente una sobrelleve el Jefe de la estación.

## ARTÍCULO 138.

Se permitirá la importación en el Reino, con libertad de derechos y bajo las reglas siguientes, de los mobiliarios usados pertenecientes á súbditos españoles que, después de haber residido en el extranjero más de dos años, regresen á España.

1.ª Antes de verificarse el despacho de los mobiliarios usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Dirección general solicitando la franquicia, designando la Aduana á que haya sido dirigido ó haya de dirigirse el envío, y acompañarán una relación autorizada por duplicado, extendida en el papel del timbre correspondiente y redactada en español, detallando los efectos cuya libertad de derechos se solicita.

2.ª Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados, que justifique su residencia en ellos más de dos años y la fecha de la salida del último punto con destino á España, ó que no se ha verificado aun. La Dirección general queda, sin embargo, autorizada para prescindir del requisito de tiempo de residencia de súbditos españoles en el extranjero, á los efectos de la franquicia de mobiliarios, cuando se trate de funcionarios del Estado que regresen en cumplimiento de órdenes del Gobierno; siempre que se justifique debidamente este extremo.

3.ª De igual franquicia y con iguales requisitos disfrutará los mobiliarios pertenecientes á españoles que vengán de las islas Canarias y puertos francos de la costa de África; debiendo expedirse en este caso por las Autoridades locales el certificado de residencia prevenido en el párrafo primero de la regla 2.ª, pero si se tratase de españoles que regresen á la Península desde dichos puntos y cuyos mobiliarios y efectos hubiesen salido de España debidamente documentados en factura de cabo-

taje, se permitirá la entrada con franquicia, cualquiera que haya sido el tiempo de residencia de los interesados en aquellos puntos, y sin excepciones en cuanto á la clase de efectos. Para justificar este derecho, se acompañará certificado de la respectiva Intervención de registro, acreditando que los muebles y efectos fueron llevados de la Península, con la correspondiente factura, cuyo pormenor se insertará á la letra en la misma certificación, expresándose su número, fecha y Aduana que la expidió. Las caballerías, los carruajes y los pianos deberán haber sido reseñados en dichas facturas con todas las circunstancias conducentes á la más perfecta confrontación á su retorno; quedando sujetos estos efectos, como los mismos mobiliarios, á la regla general de residencia y excepciones propias del regreso del extranjero, cuando no se hayan hecho constar en factura, ó no resulten conformes en la confrontación.

4.ª Las franquicias de que queda hecho mérito sólo se concederán cuando los interesados las soliciten antes de espirar los tres meses de su regreso, y deberá hacerse uso de ellas dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la orden de su concesión, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel. Los Administradores darán cuenta de estos despachos á la Dirección.

5.ª La Dirección general, hallando conforme la instancia y justificantes, expedirá orden á la Aduana designada por el interesado, en cada caso, para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la relación, de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutará de exención los carruajes, caballerías, cristalería, loza, porcelana y pianos, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

6.ª Los mobiliarios usados procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número, clase y calidad de los efectos de que se compongan.

7.ª La misma franquicia de que trata el párrafo primero de este artículo, y con idénticas condiciones, podrá concederse á súbditos extranjeros que vengán á domiciliarse en España, con la diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relación con su calidad para el caso de no permanecer en el país más de dos años, en lugar de la certificación que se exige á los españoles de haber residido igual período de tiempo en el extranjero.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el art. 403 de estas Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su calcelación se hará presentando el interesado, al terminar los dos años, certificación de las Autoridades locales, en la que, con referencia á las cédulas de empadronamiento, se acredite la residencia en España durante dicho plazo.

Los Administradores de las Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia, y si transcurrido dos meses, después de los dos años citados, no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los Administra-

dores los citará por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual se dirigirán á los Gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intervalo de quince días, aguardará la Administración otros quince, y si al espirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representantes para los fines mencionados, ingresará el depósito ó se hará efectiva la fianza sin admitir ulteriores reclamaciones.

#### ARTÍCULO 139.

La *piperta* armada y los demás envases extranjeros que se declaren para reexportar con mercancías nacionales, se despacharán en la forma que sigue:

1.º Al introducir los envases vacíos se expresarán las declaraciones el número de ellos, su clase y peso y la advertencia de que han de reexportarse con mercancías nacionales, otorgando los interesados una obligación, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador y del Interventor de la Aduana, de pagar los derechos si los envases no se reexportasen, precisamente con mercancías, en un plazo de seis meses, que no podrá prorrogarse sin causas de notoria justificación, apreciadas por la Dirección general.

El plazo para reexportar *frascos de hierro con azogue* de las minas de Almadén, se fija excepcionalmente en nueve meses, y podrá prorrogarse previo informe del Ingeniero Director de las mismas.

2.º Cuando la reexportación vaya á hacerse, presentará el interesado la correspondiente factura, relativa en cada caso á una sola declaración, que citará en aquel documento. El Vista, con presencia de la declaración ó de su copia, consignará en la misma factura el resultado de la comprobación y la circunstancia de si los envases son los mismos que se introdujeron con el documento citado; prescindiendo de los signos ó marcas de uso particular con que se señalen aquellos; pero sin que sea lícito compensar los de construcción nacional con los de fabricación extranjera, y viceversa.

Cuando se trate de envases extranjeros importados bajo régimen de franquicia, y que luego se reexporten con mercancías á las provincias y posesiones españolas de Ultramar, las Aduanas de los puntos de salida deberán consignar dichos extremos en la documentación, á fin de que las Aduanas ultramarinas lo tengan en cuenta para la exacción de derechos, si procede.

Los envases podrán exportarse por distinta Aduana de la de entrada, sin perder la franquicia, siempre que resulte conformidad en las comprobaciones que se practiquen. Al efecto, el interesado hará constar en la factura de exportación todas las circunstancias de los envases, expresando la Aduana por donde se hizo la importación, el número y fecha de la declaración de despacho, el de la factura y carpeta de cabotaje con que se haya verificado el envío de los envases hasta el punto de salida, si aquél se hubiese hecho por mar, el de la expedición del ferrocarril, si éste hubiera sido el medio de transporte, ó la expresión de cuál se haya empleado, si no fuera ninguno de los dos.

La Aduana de entrada no cancelará, bajo ningún concepto, las obligaciones ó fianzas de exportación de envases, hasta que reciba certificación que justifique haber tenido efecto la salida. Estas certifica-

ciones serán remitidas por la Aduana exportadora precisamente en forma y por correo oficial, sin que en ningún caso se entreguen al interesado; y su envío tendrá lugar inmediatamente que se haya verificado la salida de los envases.

3.º El Resguardo acompañará los envases al buque exportador, declarando en las facturas quedar á bordo del mismo; ó vigilará cuidadosamente la salida, si ésta se verificase por tierra.

4.º Acreditada la reexportación, dentro del plazo y con las formalidades prevenidas, se cancelará la obligación otorgada.

Y 5.º Las diferencias de peso en los envases extranjeros que se importen para reexportar mercancías, no son penales hasta que haya vencido el plazo de franquicia y resulte que aquéllos no han sido reexportados en el tiempo y con las condiciones señaladas.

#### ARTÍCULO 140.

Los *vagones depósitos* que se importen del extranjero para extraer vinos nacionales, deberán reexportarse á los tres meses de introducidos, bajo la responsabilidad de la respectiva Compañía de ferrocarril.

Las Aduanas llevarán un registro especial para anotar las señas de los vagones y comprobar é intervenir las entradas y salidas.

Con los citados vagones podrán traerse los ejes complementarios que necesiten para circular por las vías españolas; debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, donde se tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas, hasta que los vagones salgan de España.

#### ARTÍCULO 141.

En la importación temporal de carruajes y caballerías de alquiler, incluso los carros para transporte de muebles; en la de carruajes y caballerías, pertenecientes á particulares, velocípedos, animales adiestrados y efectos para espectáculos públicos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo ó la labranza, y ganados que vengán á pastar en tierras españolas, se observarán las formalidades siguientes.

1.º El plazo para la libre estancia en España de los *carruajes y caballerías de alquiler*, incluso los carros para transporte de muebles, será de cuarenta días, debiendo hacerse la reexportación por la misma Aduana de entrada.

2.º Para los *carruajes y caballerías pertenecientes á particulares* el plazo será de seis meses; pudiendo verificarse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

Los viajeros en velocípedo podrán también importar éstos bajo iguales reglas.

Los habitantes de poblaciones fronterizas que tengan necesidad de hacer uso frecuente de los citados medios de transporte, podrán obtener de la Aduana el documento especial establecido al efecto, con el que durante los seis meses de plazo entrarán y saldrán de España, con sus carruajes y caballerías, cuantas veces sea necesario; pero cuidando de refrendar las entradas y salidas en el correspondiente punto de Carabineros. Cuando venza el término referido se presentará el documento para su cancelación ó para expedir otro nuevo; pero entendiéndose que la salida definitiva, habrá de hacerse precisamente por la misma Aduana de entrada.

3.º Para los *animales adiestrados*, solos ó con los vehículos propios de su cla-

se, *teatros portátiles, figuras de cera* y otros efectos destinados á *espectáculos públicos*, el plazo de libre estancia será de seis meses, prorrogable por la Dirección general hasta otros seis como máximo; pudiendo hacerse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

4.º Los *aperos, carros y caballerías destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos*, podrán permanecer en España durante el plazo prudencial que, atendidas las circunstancias de la localidad y necesidades de la agricultura, señale el Administrador: siendo obligatoria la salida por la misma Aduana de entrada.

Cuando los citados aperos, carros y caballerías pertenezcan á extranjeros que habiten en poblaciones fronterizas, podrán obtener documento especial para entrar y salir de España durante el plazo concedido; cumpliendo todas las formalidades establecidas, para análogo caso, en la última parte de la regla segunda de este artículo.

5.º Para los *ganados que se introduzcan á pastar*, las formalidades de importancia temporal serán distintas, según que aquéllos hayan de permanecer en España todo el tiempo que dure el permiso, ó que entren y salgan diariamente.

En el primer caso, los dueños de los ganados presentarán al Administrador de la Aduana más cercana al punto donde estuviesen situadas las dehesas ó prados de pastaje, y dos días antes de introducir el ganado, una nota duplicada que exprese su clase, el número de cabezas y las señas que pueden servir para distinguirlo y reconocerlo. El Administrador de la Aduana designará el punto por donde haya de verificarse la entrada, que será siempre uno de aquellos en que exista puesto de Carabineros; hará ó mandará hacer el reconocimiento y recuento de ganado, dará aviso al Jefe del Resguardo á que corresponda el punto de entrada, para que pueda adoptar las medidas de vigilancia necesarias, y señalará el plazo para la reexportación, atendiendo á las circunstancias del caso. El plazo de estancia de los ganados que entren á pastar será prudencial, como el de la regla anterior, y se considerará terminado en el acto en que aquellos se destinen al consumo; debiendo hacerse efectivos desde luego los derechos correspondientes, si el introductor hubiese dado aviso á la Aduana, y exigiéndose, si así no fuese, los derechos y multa de 2 por 100 sobre su importe, que señala el caso 11 del art. 306, para los casos en que no se satisfacen aquellos inmediatamente después de devengados.

Los ganados que entren á pastar podrán pasar á tierras distintas de las expresadas en la factura de pastaje; pero deberá darse previo aviso á la Aduana que la expidió, del punto á donde el ganado se traslade, en la inteligencia de que si no se cumpliera esta prevención y el ganado no se hallase en el sitio designado en la factura se considerará como destinado al consumo y se exigirán los derechos y la multa de 2 por 100 sobre su importe análogamente á lo dispuesto al final del precedente párrafo.

Cuando los ganados deban regresar al extranjero, el interesado dará aviso á la Aduana del día en que la salida haya de verificarse, á fin de que se reconozcan y recuenten, y pueda asegurarse la Aduana y el Resguardo de que salen efectivamente del territorio español.

La Aduana cobrará los derechos por las cabezas que falten, á no ser que se justifiquen cumplidamente su muerte, como también por la lana procedente del esquilado de los ganados que hayan sufrido esta operación en España.

En el caso de que los ganados que se introduzcan á pastar hayan de entrar y salir diariamente del territorio español, además de las formalidades que proceden, habrán de concurrir las circunstancias y observarse las condiciones siguientes:

A. Que los terrenos á donde los ganados vengán á pastar, no estén á mayor distancia de cinco kilómetros de la frontera; y si el sitio donde dichos ganados hayan de pernoctar en territorio extranjero, no diste tampoco más de otros cinco kilómetros de la misma.

B. Que la importación temporal de los ganados se solicite con seis días de anticipación, por el dueño de ellos y por el de las tierras de pasaje.

Y C. Que ninguno de estos individuos haya incurrido en el delito de contrabando ó de defraudación.

Por ningún concepto se permitirá que los ganados que se introduzcan en estas condiciones, puedan pasar á tierras distintas de las expresadas en las facturas; en las que se hará constar el punto de la frontera por donde hayan de entrar y salir diariamente los ganados.

Los Administradores de Aduanas y el Resguardo ejercerán muy especial vigilancia sobre estas importaciones, y los primeros remitirán á la Dirección general copia de toda factura que expidan con el objeto indicado, el mismo día en que lo verifiquen.

Y 6.º En cada una de las importaciones temporales á que se refieren las cinco reglas anteriores, las Aduanas tomarán y anotarán, además de los datos que deben servir de base del aforo arancelario, todas las señas y descripciones que sean necesarias para la perfecta identificación de los carruajes, caballerías, ganados y efectos que se introduzcan, siendo general la obligación de que los importadores presenten fianza bastante á responder de los derechos que corresponda exigir, si no se realizasen las reexportaciones en el tiempo y forma prevenida para cada caso.

De estas importaciones temporales llevarán las Aduanas registros especiales, y expedirán los documentos correspondientes para que sirvan de resguardo á los introductores, que los presentarán siempre que sean reclamados por persona autorizada para ello.

Cuando la reexportación se haga por Aduana distinta de la de entrada, en los casos en que así se permite, la de salida avisará á aquella, remitiendo certificación del resultado del reconocimiento y comprobación, que deberá haber hecho precisamente teniendo á la vista el documento expedido á la entrada, y el cual recogerá y archivará; cancelándose la fianza en la primera Aduana, previas las oportunas anotaciones en los libros y documentos correspondientes.

No se exigirán derechos por las caballerías, animales adiestrados ó reses que muriesen durante su estancia temporal en España, siempre que los introductores justifiquen el hecho á satisfacción de la Aduana.

Por la falta de cumplimiento de los preceptos y formalidades prevenidas en las reglas que preceden, incurrirán los

interesados en el pago de los derechos correspondientes á los carruajes, caballerías, animales adiestrados, ganados y efectos introducidos, haciéndose efectivas las fianzas que hayan otorgado á la entrada.

## ARTÍCULO 142.

Las prevenciones del artículo anterior en lo relativo á caballerías y ganados en general, no se entenderán aplicables á los que en virtud de Tratados sean libres de derechos de importación en España; respecto de los cuales se considerarán sustituidas las formalidades generales por las particulares que, por la correspondiente frontera, consiguen los respectivos reglamentos internacionales. (Véase para Portugal el Apéndice núm. 13.)

También tendrán en cuenta las Aduanas y los Resguardos las disposiciones de los tratados vigentes que se insertan en el Apéndice núm. 14 sobre comunidad de pastos, términos faceros y otras referentes á casos especiales de entrada de ganados que vengán á pastar en España, á fin de aplicarlas con la debida exactitud, cuando proceda hacerlo.

## ARTÍCULO 143.

Para la aplicación de la franquicia relativa al coral cogido por españoles y conducido en buques nacionales, deberán los patronos de dichos buques, cuando vayan á salir al mar, presentar á la Aduana respectiva un parte en el que expresen el punto ó puntos en que probablemente harán la pesca. La Aduana hará constar á continuación de dicho parte si el buque lleva á bordo los aparatos y útiles necesarios para aquella pesca; y al regresar al puerto darán los patronos otro parte manifestando la cantidad de coral que conduzcan, y la circunstancia de que ha sido cogido por los tripulantes españoles del buque.

## ARTÍCULO 144.

Los objetos de procedencia extranjera que vengán á las Exposiciones españolas, se despacharán sujetándose á las reglas que siguen:

1.<sup>a</sup> Los expositores ó dueños de objetos y mercancías destinadas á las Exposiciones nacionales, acudirán al Comisario de Gobierno ó al Presidente de la Corporación oficial que celebre ó dirija la Exposición, ó bien á sus respectivos representantes, debidamente autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios á fin de presentar en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, y otorgar una obligación á responder de los derechos en el caso de que los efectos y mercancías no se exporten en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2.<sup>a</sup> La reexportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra; en cuyo último caso, la Administración pedirá á la que hizo el despacho de entrada copia exacta de las declaraciones y verificará el reconocimiento; dando aviso á la otra oficina del resultado, para la cancelación de los documentos.

Los efectos que no se exporten en dicho plazo y los que resulten de menos á la salida, pagarán los derechos de Arancel.

3.<sup>a</sup> Cuando las Exposiciones no se celebren por el Gobierno ni por Corporaciones oficiales, el Ministerio de Hacienda

se reserva la facultad de indicar las Aduanas por donde han de entrar y salir los objetos; y la obligación para responder de los derechos será garantizada por dos comerciantes del punto por donde se verifique la entrada, á satisfacción del Administrador de la Aduana.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL

El día 29 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Daganzo, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Dehesa boyal Vega», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, P. O., Andrés Avelino de Armenteras.

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Octubre de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Huerta y Romillo.—Fernández Morales.—Borralló.—Talavera.—Pi y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez Rodríguez.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó en la resolución de asuntos comprendidos en el art. 98 de la vigente ley Provincial, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.<sup>o</sup> del mismo y previa la oportuna declaración de urgencia.

Se dió cuenta de una instancia dirigida á ésta Comisión, por el Ayuntamiento y Junta municipal de Montejo de la Sierra, en solicitud de que se conceda una cantidad con destino á las obras de conducción de aguas potables á aquella localidad, teniendo en cuenta la triste situación económica por que atraviesa el municipio y el estado precario de sus vecinos, que no pueden sufragar los gastos que las citadas obras ocasionan.

Los Sres. Borralló, Alvarez Rodríguez y Vicepresidente, hicieron constar su opinión de que este asunto no debía ser declarado urgente.

La Comisión acordó conceder al Ayuntamiento del pueblo citado, la cantidad de 500 pesetas con destino á las obras cuya necesidad encarece; haciendo constar su voto en contra los señores anteriormente citados.

Dada cuenta de una instancia suscrita por el Alcalde de Santa María de la Alameda, solicitando una subvención de 3.000 pesetas con destino á las obras de reparación de la fuente pública de la Aldea de Robledondo, que le es aneja; teniendo en cuenta que los habitantes de la misma, vienen sufriendo las consecuencias de la falta de aguas potables para el consumo y las pésimas condiciones de la fuente que en dicha Aldea existe y en cuyo asunto informa favorablemente el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, atendida la utilidad y conveniencia de las obras, cuya necesidad se encarece, la Comisión acordó conceder á este objeto la

cantidad de 500 pesetas, con el voto en contra de los Sres. Borralló, Alvarez Rodríguez y Vicepresidente, que manifestaron su opinión de que este asunto, análogo al tratado anteriormente, no debía ser declarado de urgente resolución, y que, debía por lo tanto, darse cuenta del mismo á la Diputación provincial.

Habiéndose recibido favorablemente informada por el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, en cumplimiento del acuerdo de esta Comisión, fecha 3 del próximo pasado Septiembre, la instancia formulada por D. Agustín Alonso de la Fuente, Teniente Alcalde de Galapagar, en solicitud de que se le conceda una subvención con que poder atender á las obras de alumbramiento de aguas potables en dicho pueblo, la Comisión acordó conceder á este objeto la cantidad de 1.500 pesetas.

El Sr. Borralló manifestó que no hacía constar su voto en contra de esta concesión, por que ya se había entendido de la misma en la referida sesión de 3 de Septiembre próximo pasado, al encomendar el estudio de las obras al Sr. Arquitecto.

El Sr. Alvarez Rodríguez hizo constar su voto en contra.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Diputado Visitador del Hospital provincial, se acordó desestimar la instancia presentada por D. Ignacio Oñate y Dumas, Alumno interno interno del Cuerpo de la Beneficencia provincial que solicita le sea concedida la permanencia en la plaza que actualmente ocupa, con el haber diario de una peseta; toda vez que el citado solicitante, debió tener ingreso en el Cuerpo por oposición, la cual se ha celebrado recientemente para proveer las plazas que existían vacantes en el mismo.

Asimismo se acordó, conforme con lo propuesto por la Contaduría, oficial á la Administración de Hacienda de esta provincia, interesando una copia de las relaciones juradas que durante el último quinquenio se hayan presentado á la Comisión de evaluación, relativas á la casa de la calle del Pez, núm. 5 antiguo y 10 moderno de la manzana 449, con el fin de, en su vista, podrá interponer la reclamación que proceda, respecto á los legados á que tiene derecho la Beneficencia provincial, para cuando sean enajenadas las dos parcelas de casas que, en la calle Mayor, número 40 y la citada de la calle del Pez, posee en usufructo D. Higinio Reneses y su esposa, procedentes de la herencia de D. Antonio Conde González, cuyos legados y cuantía depende de la voluntad de los citados usufructuarios; toda vez que del oportuno expediente resulta haberse vendido la de la calle Mayor y no tener noticia alguna de la del Pez, como tampoco de la existencia y domicilio del Sr. Reneses.

Asimismo se acordó rectificar el error padecido al consignar en el acta de la sesión de 29 del corriente, el nombre de D. Santiago Iglesias, nombrado para el cargo de aspirante á Oficial de la clase de primeros del Cuerpo Administrativo, cuyo verdadero nombre es D. Isidoro Iglesias Soto.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico, en la que remite relación de los Alumnos internos de Medicina y Farmacia que deben ser separados del de la Beneficencia provincial, por no haber cumplido lo que dispone el art. 60 del Reglamento vigente del mismo, y de los que, habien-

do presentado certificación justificativa de aprobación de una asignatura, deben ser considerados, en su concepto, cumplidores del citado artículo, porque, en razón á lo que preceptúa la ley de Instrucción pública y en atención á la altura de estudios en que se encuentran, no han podido obtener más que la aprobación de una asignatura, como queda dicho.

La Comisión acordó, de conformidad con lo que propone el Sr. Decano, en lo referente á los internos que han aprobado una asignatura, y declarar interinamente suspensos de empleo y sueldo á todos los demás, á excepción de D. Miguel Herrero, D. José Camacho, D. Julio Povedano y D. Eduardo Gómez Rubio, en atención á las razones que alegan en las instancias que han dirigido á esta Comisión justificando la falta de cumplimiento, por su parte, del art. 60 del reglamento, y de D. Alejandro Medina, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en sesión de 28 de Junio de 1890, al disponer pasara éste á formar parte del Cuerpo de Alumnos internos de la Beneficencia, ocupando el último lugar de los de segunda clase, por las condiciones especiales que requiere el personal adscrito al departamento de baños del Hospital provincial. (Los Sres. Vicepresidente y Alvarez Rodríguez hicieron constar su voto en contra de este acuerdo.)

Por virtud del mismo se declaró suspenso interinamente de empleo y sueldo á los siguientes Alumnos internos.

De la Sección de Medicina: D. Diodoro Rivero, D. Ildefonso Nocedo, D. Matías N. Nibeto Caballero, D. Fernando de la Cruz, D. Ramón Guerra, D. Sergio Hernández, D. Emilio Galván, D. José Romeral, D. José Derretes y García Gil, D. Antonio Esteban Germán, D. Francisco Escribano Ramón, D. Ignacio Cañadas Plaza, D. José Pajares Fernández, D. Angel Gómez Martín, D. Ricardo López Ruiz y Don Manuel Hermida y Fonce.

De la Sección de Farmacia: D. Juan Antonio Garrido, D. Antonio Tomás Buisan, D. Saturnino García Trabado, D. Casimiro Avilés Colás, D. Sinforiano Alonso Agudo, D. Marcelo Fernández Rojo, Don Miguel Fernández Cuervo, D. Manuel Jiménez Torrero, D. Joaquin de Larruga, D. Senen Rentero, D. Vicente Paisan Pérez, D. Emilio Sacristán y D. Miguel Sacristán.

Asimismo acordó la Comisión que el Alumno interno encargado del departamento de baños del Hospital provincial D. Alejandro Medina, continúe en el mismo cargo, pero sin aumento de sueldo, según solicita en la instancia que ha presentado.

Se dió cuenta de otra comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico, remitiendo las propuestas formuladas por los respectivos Tribunales de oposiciones verificadas para cubrir las plazas vacantes de Alumnos internos de Medicina y Farmacia de la Beneficencia provincial y proponiendo se corran las escalas para proveer las vacantes que han ocurrido en la sección de internos de Medicina, con posterioridad á la publicación de la oportuna convocatoria, así como un voto de gracias á los Sr. Profesores que han formado los Tribunales de exámenes.

La Comisión acordó, que se corran las escalas en el Cuerpo de Alumnos internos de Medicina y nombrar interinamente para las vacantes que resulten á los aspi-

rantes aprobados en los exámenes, cuyos nombres son por el orden de calificación acordado por el Tribunal de oposiciones; los siguientes:

- Núm. 1. D. Gustavo Muñoz Díaz.  
 » 2. » Ramón Ruiz Arnáu.  
 » 3. » Leopoldo Ríos Gil.  
 » 4. » Carlos Negrete Reyes.  
 » 5. » Juan Antonio de Castro Alcalde.  
 » 6. » Pedro Bonheller Saldaña.  
 » 7. » Segundo Gila Sáenz.  
 » 8. » Francisco Hernández Manrique.  
 » 9. » Miguel Alfonso Jorriñ.  
 » 10. » Juan Manuel Sánchez Fernández.  
 » 11. » Manuel Millán Chavarría.  
 » 12. » Federico Gómez del Mazo.  
 » 13. » Francisco Fernández Cogollado.  
 » 14. » Antonio Muñoz Esteban.  
 » 15. » Matías Gil Arroyo.  
 » 16. » Alberto Valdés Estrada.  
 » 17. » Eusebio Alvaro Gracia.  
 » 18. » Félix Montoya Barandiarán.  
 » 19. » Constancio Manrique Calleja.  
 » 20. » Teobaldo del Busto Alonso.  
 » 21. » Alejandro Barrio Galera.  
 » 22. » Miguel Sagredo García.  
 » 23. » Fermín Zancada.  
 » 24. » Ramiro Serrano Huerta.  
 » 25. » Máximo Gutiérrez Gutiérrez.  
 » 26. » Gabino García Hernández.  
 » 27. » Isidro Moreno Aguilar.  
 » 28. » Eustasio Conti Alvarez.  
 » 29. » Joaquín María Gran Mas.  
 » 30. » Alberto Mayoral Oliver.  
 » 31. » Angel González Fernández.  
 » 32. » Antonio Mosillo Moreno.  
 » 33. » José Huerta Lerma.  
 » 34. » Antonio Francisco García Porrero.  
 » 35. » Andrés Jiménez Ruiz.  
 » 36. » Vicente Blas Cortés.  
 » 37. » Alejo José López García.  
 » 38. » Juan Conde Flores.  
 » 39. » Rafael Bardagi López.  
 » 40. » José Martínez Perier.  
 » 41. » Ventura Pardo Siguert.  
 » 42. » Cayetano Alonso Sigler.  
 » 43. » Guillermo Ricafort Garcilla.  
 » 44. » Herminio Cuervo Cueva.  
 » 45. » Julián Rodríguez Domínguez Quintana.  
 » 46. » Félix Valenciano del Castillo.  
 » 47. » Angel Pereira Cabrera.  
 » 48. » Baldomero Rojas Lúr.  
 » 49. » Antonio Pinar.  
 » 50. » Joaquín López.  
 » 51. » Francisco Sánchez Sánchez.  
 » 52. » Julián Jiménez.  
 » 53. » Francisco Frax.  
 » 54. » Manuel Castillo.  
 » 55. » José Arrienza Miranda.  
 » 56. » Juan Delgado Pizarro.  
 » 57. » Pedro Idoyaga.  
 » 58. » César Pujol Vélez.  
 » 59. » Francisco Outeniente.  
 » 60. » Manuel Carrasco Fernández.  
 » 61. » Joaquín López Allola.  
 » 62. » Eliseo Salgado.  
 » 63. » Antonio Figueroa.  
 » 64. » Antonio Fernández de la Vega.  
 » 65. » Francisco Casanovas.  
 » 66. » Carlos Cases.  
 » 67. » Faustino Luña Fernández.

- Núm. 68. D. Francisco Manuel Conde.  
 » 69. » Antonio Martínez Lagán-dara.  
 » 70. » Juan Manuel Tabuenca.  
 » 71. » Hilario Quevedo.  
 » 72. » Hemeterio Fernández Casas.  
 » 73. » Luis Romero Ruiz.  
 » 74. » Manuel Pinilla Sánchez.  
 » 75. » Joaquín del Rosal.  
 » 76. » Antonio Ruiz Rúa.  
 » 77. » Gregorio Burgo.  
 » 78. » Fernando Fernández.  
 » 79. » Eugenio Cimadevilla Vega.  
 » 80. » Hilarión Ruiz Cueva.  
 » 81. » Felipe Montero Palomar.  
 » 82. » José Vivero Alonso.  
 » 83. » José Zumarrigo.  
 » 84. » Francisco Nogal Rueda.  
 » 85. » Ramón Chonza Pérez.  
 » 86. » Emilio Valdevilla Espinal.  
 » 87. » Francisco San Juan Barbero.  
 » 88. » José Villazán Lubiano.

Nombrar igualmente para las plazas vacantes de Alumnos internos de Farmacia á los aspirantes aprobados, por el orden de calificación que propone el respectivo Tribunal, cuyos nombres son:

- Núm. 1. D. Andrés Gutiérrez García.  
 » 2. » Arístides Vicente Tapia.  
 » 3. » Ricardo Fernández Ruiz.  
 » 4. » Emilio Fernández Palacios.  
 » 5. » José García Martínez.  
 » 6. » Adolfo Aranda Guinea.  
 » 7. » Mateo Cabeza de la Puente.  
 » 8. » Lorenzo Sánchez Fernández.  
 » 9. » Santos Sanz Latorre.  
 » 10. » Julio Miza Visente.  
 » 11. » Oriol Hutande de la Fuente.  
 » 12. » Santiago Pérez del Yerro.  
 » 13. » Federico Ayuso Gil.  
 » 14. » Jacinto Molinero Lerma.  
 » 15. » César Picatoste Fernández.  
 » 16. » José Hillera Aguado.  
 » 17. » Elías Cortés Santan.  
 » 18. » Leopoldo Gómez Delgado.  
 » 19. » Eduardo Lasa Rosario.  
 » 20. » Faustino Martínez Brojeras.  
 » 21. » Serapio Rodríguez Zúñiga.  
 » 22. » Isidro Miguel Company.  
 » 23. » Julián Gallego González.

Así mismo acordó la Comisión dar las gracias más expresivas á los Sres. Profesores que han formado los Tribunales de oposiciones, por el celo y actividad con que han prestado este servicio.

Por último se acordó cesen en sus cargos los Alumnos internos que fueron nombrados con carácter de interinidad, que son:

- D. Crispulo García Luquero.  
 José Villezan Labiano.  
 José Garre Carrillo.  
 Luis Gómez.  
 Francisco Outeniente.  
 Ignacio Oñate.  
 Antonio Morillo.  
 Federico Carrillo Estremera.  
 Tomás Aguilera.  
 Emilio Espinosa.  
 Félix Romero Garrido.  
 Francisco Hernández Manrique.  
 Angel González Fernández.  
 Enrique Gómez Ormeño.  
 Francisco Fernández.  
 Bartolomé García Vergara.  
 Gregorio Burgo.  
 Antonio Fernández Martín.  
 Pablo Suárez Sanz.  
 Miguel Sagredo García.

Se dió cuenta de una instancia dirigi-

da á esta Comisión por Miguel Ayuso González, hermano de José, mozo que fué de la consulta del Hospital de San Juan de Dios y que falleció el 19 del próximo pasado Septiembre, en solicitud de que le sea abonada la cantidad de 61 pesetas que dejó devengadas su citado hermano, con el fin de poder atender en parte al pago de los gastos ocasionados con motivo del entierro de aquel.

La Comisión, teniendo en cuenta que el finado no ha percibido el completo de los haberes que había devengado, toda vez que se le adeudan 61 pesetas y en vista de lo que solicita en la presente instancia su hermano Miguel Ayuso, acordó que se le abone la citada suma con destino al pago de los gastos de entierro que según la cuenta presentada, excede de aquella cantidad.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Federico Castro Cañedo, Escribiente 1.º de la Sección de carreteras provinciales, solicitando su jubilación por hallarse enfermo é imposibilitado para seguir prestando el servicio que le está encomendado, según justifica con certificación facultativa, la Comisión acordó acceder á esta petición, jubilando á su instancia al Sr. Castro y Cañedo; nombrar interinamente para el desempeño de esta vacante, al Sobrestante de la misma Sección facultativa, D. Vicente Campo y para el puesto de éste con el mismo carácter da interinidad, á D. Federico Castro.

Se dió cuenta del dictamen emitido por los Sres. Vicepresidente de esta Comisión y el Vocal de la misma D. Lucio Alvarez Rodríguez, designados para llevar á cabo la revisión y examen de los libros y documentos de la Contaduría de fondos provinciales y de los Establecimientos de Beneficencia, en cuya penencia se propone se dé cuenta en su día á la Excm. Diputación de todo lo que contiene el referido informe, con el fin de que ésta resuelva la forma y modo de continuar la inspección, nombrando al efecto una Comisión especial que termine dicho importante servicio, para lo cual debe designarse también uno ó más peritos en contabilidad que le auxilien en su cometido, por lo minuciosos y delicados que son esta clase de trabajos, si han de dar un resultado práctico y completo, que ellos no han podido obtener por no haber dispuesto del tiempo necesario para una operación en la que tantos y tan diversos detalles han de apreciarse, por lo cual solo han practicado una ligera inspección en alguno de los libros de la Contaduría que aunque insuficiente para formar un juicio completo del régimen de contabilidad que se sigue en dicha dependencia, ha puesto sin embargo de manifiesto algunas incorrecciones que exponen en su dictamen, no habiéndoles sido posible extender su inspección á la contabilidad de los Establecimientos de Beneficencia que comprendía también el acuerdo de la Comisión por las razones referidas y porque en una Real orden dictada recientemente por el Ministerio de la Gobernación, se encomienda á los Gobernadores de las provincias este importante servicio de inspección que muy en breve deberá empezar á realizarse por las citadas autoridades.

El Sr. Fernández Morales manifestó la satisfacción con que había escuchado la lectura del brillante informe emitido por los Sres. Mathet y Alvarez Rodríguez, con motivo de la misión que les fué encomen-

dada, y propuso un expresivo voto de gracias á los referidos señores por el servicio tan importante que han prestado á la Administración provincial.

El Sr. Negro y Rojo propuso también que este notable trabajo sirva de base para que la Diputación acuerde continuar la investigación comenzada, en la forma que estime conveniente.

El Sr. García Gordo manifestó su conformidad con lo propuesto por el Sr. Negro y Rojo.

El Sr. Talavera expuso análogas consideraciones.

El Sr. Vicepresidente se extendió en manifestaciones ampliando el dictamen de que se había dado lectura y que había suscrito en unión del Sr. Alvarez Rodríguez.

La Comisión acordó, aprobar en todas sus partes el informe emitido por los señores Vicepresidente y Alvarez Rodríguez, y que se de cuenta del mismo, á la Diputación provincial, próxima á reunirse.

El Sr. Vicepresidente propuso, que, en la imposibilidad de poder conferir el ascenso inmediato al oficial de la Secretaría D. Julio Reyes, por los trabajos extraordinarios que ha prestado á la misma con motivo de la confección de las actas de las sesiones celebradas por esta Comisión, se le concediera la gratificación de 150 pesetas, que deberá abonarse con cargo al capítulo de «Imprevistos».

El Sr. Alvarez Rodríguez, expuso su conformidad en lo que se refiere á los buenos servicios de dicho empleado; no obstante lo cual, entendía que debían dársele las más expresivas gracias, á semejanza de lo acordado en casos de igual naturaleza.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Vicepresidente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Inclusa, Colegio de la Paz,  
 Maternidad y Asilo de cigarreras  
 Dirección

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Julio y Agosto de 1893 á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, en los días 28 y 29 del corriente mes, en la forma siguiente:

Día 28 de Noviembre. Partidos de Alcalá, Jetafe, Navalcarnero, El Escorial y pergamino sueltos.

Día 29 de Noviembre. Partidos de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente el pergamino y la fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según acuerdo de aquella Ilustre Junta.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

## AYUNTAMIENTOS

## San Lorenzo del Escorial

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados durante el mes de Octubre último.

## Dia 3

Se aprobó la anterior y se dió cuenta de periódicos y comunicaciones oficiales.

Se concede á D. Ricardo Saenz de Zurillas plazo para la enseñanza gratuita en el Colegio de estudios superiores.

Se admite la dimisión á D. Federico Oliva del cargo de Depositario, que se anuncia la vacante y se proceda á la oportuna liquidación.

Se aprueba el extracto de las sesiones celebradas en el mes anterior y la distribución mensual de fondos para el presente.

## Dia 10

Se aprobó la anterior dándose cuenta de periódicos y comunicaciones oficiales. Quedó enterada la Corporación del resultado obtenido en el arqueo de 30 de Septiembre.

Se dió cuenta de la liquidación practicada con el Depositario D. Federico Oliva y fué aprobada acordando se le provea de los oportunos documentos para la cancelación de la fianza prestada.

No habiéndose presentado solicitantes al destino de Depositario municipal, se nombra interinamente á D. Pedro de Avila y que se abra nuevo concurso por término de ocho días.

Se acordó proceder al arreglo de la pendiente de la calle de la Cañada.

Quedó acordado que por la cuadrilla de conservación se proceda al arreglo de la alcantarilla de la calle del Gobernador.

Fuó aprobado el presupuesto extraordinario para el actual ejercicio en la forma presentada por la Comisión de Hacienda.

## Dia 17

Se aprobó la anterior y se dió cuenta de periódicos y comunicaciones oficiales.

Quedó autorizado el Regidor Sindico D. Pedro de Avila y Zumarán, para recoger de la Caja general de primera enseñanza, el sobrante que existe á favor de este Ayuntamiento.

Se aprueba definitivamente el proyecto de alineación y rasante de la calle del Calvario, acordando se remita á la Superioridad á los efectos oportunos.

Igualmente quedó aprobado el expediente de necesidad y utilidad pública para la construcción de escuelas en el solar de la finca núm. 15 de la calle de San Anton, que adquirirá por compra el Ayuntamiento.

## Dia 24

Aprobada la anterior y se da cuenta de un anuncio de la Tesorería de Hacienda, participando queda abierto el pago de los recargos municipales, y se autoriza á D. Pedro de Avila, para recoger los correspondientes á este Ayuntamiento.

Quedaron enterados los Sres. Concejales de la Real orden del día 16, respecto á las direcciones y orden que ha de observarse en las sesiones de los Ayuntamientos.

Se acuerda el arreglo de los faroles del alumbrado público de este Real Sitio.

Quedó acordado se celebren las sesiones á las ocho y media de la noche, en

vez de las nueve, y que se anuncie al público.

## Dia 31

Aprobada la anterior y se hace constar la falta de asistencia de algunos Sres. Concejales, que resultan justificadas.

Quedó enterada la Corporación de la apertura de la Escuela de adultos para el curso de 1894-95.

Se acuerda abrir nuevo concurso para la provisión de la plaza de Depositario de fondos municipales, que espirará el día 14 de Noviembre próximo venidero y admitiendo la fianza en valores públicos ó fincas que no estuvieren hipotecadas.

Quedó nombrado voz pública Eugenio Vilas.

Se aprobó la minuta de derechos presentada por el Notario D. Baldomero Castedo, devengador en la escritura de adjudicación de dos fincas urbanas procedentes de débito por Consumos.

Se concede un socorro á dos vecinos de este Real Sitio, por el estado bastante precario en que se encuentran.

Quedó acordada la apertura de la Academia de Dibujo.

## JUNTA MUNICIPAL DE ASOCIADOS

## Dia 27

Fuó aprobado por unanimidad el presupuesto extraordinario para el actual ejercicio.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer.

San Lorenzo 7 de Noviembre 1894.—El Alcalde, Nicolás Serrano.—El Secretario, Remigio Gómez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia

## AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada con fecha 9 del corriente mes, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en expediente de declaración de herederos, se anuncia la muerte sin testar de Prudencia Biel Ijarro, de cuarenta años de edad, cigarrera, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 9 de Octubre del año próximo pasado, en la calle de Mira el Sol; y en su consecuencia se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid á 14 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Vicente Martín y Cereceda.—El actuario, Juan Rodríguez.

## UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia N., cuyas demás circunstancias de filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante expresado Juzgado á prestar declaración como procesada en el sumario empezado á instruir contra la misma por sustracción de alhajas; apercibida que de no verificarlo en dicho término, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Las señas personales de la referida Antonia son: estatura más bien alta, morena, pecosa de viruelas, en periodo adelantado de gestación y viste de luto.

Y se ruega y encarga á todas las Autoridades, civiles y militares, que tengan conocimiento del actual domicilio ó paradero de la mencionada Antonia, procedan á su captura y la trasladen á la Cárcel de Mujeres de esta Corte, á mi disposición, en concepto de detenida comunicada.

Dada en Madrid á 12 de Noviembre de 1894.—Pablo Maroto.—El actuario, Donato Toledo.

## PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio de esta capital, dictada por mi actuación, en los autos ejecutivos que en el mismo se tramitan hoy en la vía de apremio, á instancia del Procurador Don Pedro Manget, en representación de Don Francisco Casaos y Marcos contra Don Andrés Gómez Begué, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la casa embargada en estos autos al ejecutado, sita en esta Corte y su calle de Santa María, núm. 13, que ha sido tasada en la cantidad de 85.000 pesetas, á rebajar cargas á que pudiera estar afectada. La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, el día 12 del próximo mes de Diciembre á las dos de su tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo indispensable para tomar parte los licitadores en la misma, el depositar previamente el 10 por 100 y exhibir su cédula personal, y se advierte que los títulos de propiedad de la indicada casa, estan de manifiesto en la Escribanía para su examen, con los que en su día y caso se ha de conformar el rematante, sin que tenga derecho á exigir ningunos otros. Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente edicto que firmo en Madrid á 15 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Manzano.—El Escribano, Enrique González Bedmar. 38

## SEVILLA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, en causa que en el mismo se instruye contra Juan Manuel Aguilar Gallego, por lesiones á Don Francisco Diaz de Lora, se han mandado con esta fecha se cite y llame á este último, que es vecino de Madrid, en la calle Torrecilla, núm. 3 ú 11, casado, de ocupación minero y de cuarenta y cinco años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Madrid, comparezca en los Estrados de este Juzgado, Plaza de la Contratación, núm. 8 á fin de que sea reconocido por los forenses del mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Sevilla á 5 de Noviembre de 1894.—El actuario, Antonio Verger.—Es copia, Antonio Verger.

## Juzgados municipales.

## AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta

Corte, se cita, llama y emplaza á María López Fernández, de diez y seis años, soltera, sirvienta, natural de esta Corte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que sino lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Enrique Gavaloyes García, de veintiseis años, soltero, natural de Frelanich, Mallorca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuela Pérez del Río, de veinte años, soltera, prostituta, natural de esta Corte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Isidoro González, de diez y ocho años, natural de Santa la Piedra, Salamanca, soltero, cortador, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Laureano Alvarez Gallego, de veintisiete años, soltero, panadero, natural de Eutrino, Orense, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal

pal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Norberto Moreno Carralero, de veintinueve años, soltero, jornalero, natural de Fuentidueña de Tajo, Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rosendo Sinfioriano, de treinta y nueve años, soltero, jornalero, pintor de Historia, natural de Salamanca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por en Sr. D. Manuel Gil Lozano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, se cita á Julián Izquierdo Manrique, de veintinueve años, soltero, albañil, natural de Ataquines, Valladolid, que dice vivir en la calle del Amparo, núm. 38, piso cuarto derecha, con objeto de celebrar un juicio de faltas compareciendo en el local de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 26 del actual á las diez de la mañana, en cuyo acto será reconocido por el Médico forense; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid á 14 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Dolores Tubau Soler, de treinta y nueve años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de San Gregorio, 31, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 Octubre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Juan Martín López, de diez y nueve años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Mellizo, 4, principal, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente

en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á José García Hernández, de treinta y cuatro años, natural de Murcia, y que dijo vivir en la calle Particular, 3, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Vicente Guardo Yangui, de sesenta años, natural de San Román, provincia de Coruña, y que dijo vivir en la calle del Aguila, núm. 26, principal, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Isabel Gomez Siriero, de cuarenta años, natural de Leganés, provincia de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Mediodía Grande, 12, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

#### Ministerio de la Guerra

##### 11.ª Sección

Dispuesto por Real orden de 9 del actual (*Diario oficial* núm. 246) la venta por convocatoria de proposiciones, del armamento inútil que existe en las dependencias de Artillería, se invita á cuantas personas deseen interesarse en la adquisición á que lo hagan bajo las condiciones y precio que determina la citada Real orden.

Los que aspiren á la adquisición presentarán sus proposiciones en la 11.ª Sección de este Ministerio, único punto donde serán recibidas, ante el Tribunal formado por la Junta Superior económica de Artillería, el día 6 de Diciembre de una á dos de la tarde.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El General Jefe de la Sección, Eduardo Verdes.

##### Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de... calle...

número..., con cédula personal que es adjunta, expedida en... con fecha... señalada con el número..., enterado de las condiciones y precio límite que han de regir para la venta del armamento inútil que existe en las dependencias de Artillería, se comprometo á adquirir el total existente (tantas armas en letra) al precio de tantas pesetas y... céntimos cada una (el precio en letra) con sujeción á las condiciones mencionadas.

(Fecha y firma del proponente)

#### Junta de Aranceles y Valoraciones

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre de 1894, el día 17 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en la sala de subastas de la Dirección general de Aduanas, para contratar el servicio de impresión de las Memorias de Valoraciones correspondientes á los años de 1891 y 1893.

El tipo máximo admisible será el que conste en un pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta, para cada pliego de 16 páginas, y tirada de 500 ejemplares incluso el papel, encuadernación á la rústica y cubierta impresa, debiendo emplearse los tipos y clase de papel iguales ó análogos á los modelos que se pondrán de manifiesto con el pliego de condiciones.

Las proposiciones se admitirán desde las tres hasta las tres y media de la tarde de dicho día 17 de Diciembre, en pliego cerrado que presentará el mismo licitador ó persona que le represente en forma legal, acompañando carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma la cantidad de 200 pesetas en metálico.

Dichas proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase duodécima, conforme al modelo que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría de esta Junta que actúa en las oficinas de la Dirección general de Aduanas, situadas en el Ministerio de Hacienda.

Los licitadores deberán estampar su nombre y rúbrica en la cubierta de los pliegos que presenten, y acompañar la cédula personal y el recibo del último trimestre de la Contribución industrial que paguen como dueños de un establecimiento tipográfico abierto dentro del término municipal de Madrid.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales que sean admisibles se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de quince minutos, pasado cuyo término y no mejorándose ninguna de las proposiciones se hará la adjudicación del servicio al autor de la proposición que se hubiere presentado primero.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—El Vicepresidente, Estanislao García Monfort.

#### MINISTERIO DE ESTADO (1)

##### PROGRAMA

##### PARA LAS PENSIONES DE ARQUITECTURA

##### (Continuación)

2.ª B. La arquitectura considerada como ciencia.

a) Condiciones materiales del arte arquitectónico.

Resistencia de la materia inorgánica.—Sus leyes.

(1) Véase el número anterior.

Ciencias naturales.—Ciencias matemáticas.—(Tecnicismo.)

b) La construcción.—Relación de la forma con la función.

Formas elementales.—Formas geométricas.

Formas combinadas.—Sus modificaciones progresivas con la ciencia.

Condiciones generales de una buena construcción.

c) La construcción es el medio práctico de la Arquitectura.

d) Importancia de la Arquitectura considerada como ciencia.

3.ª C. La Arquitectura considerada como industria.

a) Condiciones naturales del Arte arquitectónico.

Usos y costumbres.—Su relación con el estado físico, moral y social del hombre.

Necesidades religiosas.—Necesidades individuales.

Necesidades sociales. (Instituciones.)

b) Conveniencia.—Relación de la forma con el destino.

Formas exteriores.—Su acuerdo con la naturaleza y aptitud de la obra arquitectónica.

Decoro. (*Decorum*.)

Formas interiores.—Su acuerdo con los usos y costumbres. (Comodidad.)

Condiciones generales de conveniencia en los edificios.

c) La conveniencia es el fin inmediato de la Arquitectura.

d) Necesidad de la Arquitectura como industria.

4.ª D. Carácter sintético del Arte de la Arquitectura.

a) Solidaridad entre la ciencia, la industria (condición) y el arte (fin).

Las dos primeras se auxilian mutuamente y sirven de base á tercera.

b) Método que debe seguirse en la composición arquitectónica. (*Método sintético*.)

Método que debe seguirse en la enseñanza de la Arquitectura. (*Método analítico*.)

5.ª H. Estudio analítico del Arte arquitectónico.

A. Condiciones esenciales de lo bueno en Arquitectura.—Lo verdadero.—Lo bueno.

A estos dos términos corresponden dos cualidades: La solidez.—La conveniencia.

Dos operaciones: La construcción.—La disposición.

Dos medios: Alzados y plantas.

B. La Sólidez.—Aceptión de esta voz en Arquitectura.

Sólidez real.—Sólidez aparente.

a) Sólidez real.—Sus condiciones materiales.—Su calidad, su forma y su distribución.

Estructura.—Dimensiones de cada miembro.—Establecimiento de fundaciones.—Enlace y disminución de muros.—Disposición de bóvedas y pisos.—Reparto de pilares y columnas.—Distribución de huecos y macizos.

b) Sólidez aparente.—Sus condiciones.—Manifestación de la osatura y materiales de construcción.—Relación con la calidad de los edificios.—Relación de dimensiones.—Conformidad con las nociones naturales de solidez.

c) La solidez real es base de la solidez aparente, y juntas constituyen la construcción arquitectónica.

(Se continuará)